

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, Nueve (9) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO: TUTETA Derecho de Petición
ACCIONANTE: LEBIS MAYALES SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS-S
RADICADO: 204004089001-2022-00318

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por la señora **LEBIS MAYALES SANCHEZ SANCHEZ** contra **NUEVA EPS**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada al sistema de seguridad **NUEVA EPS**, así misma indica el actor que es madre cabeza de hogar el cual no cuenta con recursos económicos, afirma que le diagnosticaron Carcinoma de mama ductal infiltrante mediante biopsia realizada en la mama izquierda en el 2015, infiere en que vive en controles brindado por especialistas, como también se le diagnosticó un tumor en la tiroides las cuales tiene que recibir unas series de controles y terapias para contralar y mitigar su enfermedad, de esta manera declara el demandante que requiere de atención de segundo y tercer nivel en Valledupar, el cual manifiesta ha tenido que perder citas por no tener la para solventar los gastos necesarios, establece que el 26 de Mayo de 2022 radico una acción constitucional derecho de petición para que le proporcionaran el viáticos para poder cumplir con su tratamiento, petición que hasta la fecha, la accionada no le ha brindado respuesta alguna.

PETICION DE LA TUTELA

PRIMERO: Con el fin de garantizar restablecer el derecho fundamental de petición respetuosamente solicita ante el Juez, ordenar a la empresa prestadora de salud **NUEVA EPS**, que, en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia proceda, a resolver de fondo el Derecho de petición radicado el día 26 de mayo de 2022, que recibió bajo de radicación N-1983404-19834336.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicita ante el Juez, ordene lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

INFORME DE NUEVA EPS-S

Manifiesta la accionada que, verificando el sistema integral de **NUEVA EPS**, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO, desde el 01 de febrero de 201

Declara que como primera medida es pertinente informar al Despacho que **NUEVA EPS S.A.** asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la

E. Bustos

normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones de la accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2292 de 2022 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.

Al verificarse los anexos a la solicitud de tutela no se observa el cuerpo del derecho de petición, ni se adjunta soporte de recibido o radicado ante NUEVA EPS, pues los adjuntos solo dejan ver lo mencionado en la acción, pero no se evidencia soporte de radicación ante la entidad, o sello que acredita su recibido, como ocurre para este tipo de solicitudes, tampoco se aprecia constancia o registro de envío a través de correo electrónico. Razón por la cual NO puede hablarse de vulneración al derecho fundamental de PETICION si no se acredita por la parte actora el haber radicado de manera efectiva su solicitud. Bajo tal circunstancia NO puede endilgarse vulneración a dicho derecho fundamental sin acreditarse la MORA EN LA RESPUESTA que supere el término legal establecido, sino se tiene constancia de la puesta en conocimiento a la entidad accionada de la solicitud de petición, como ocurre en el presente caso. Motivo por el cual se solicita a su Señoría DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por cuanto no está demostrada por la parte accionante la debida radicación del derecho de petición ante NUEVA EPS.

PETICIONES

En mérito de lo anteriormente expuesto, respetuosamente hago las siguientes peticiones:

PRIMERA: Por las razones expuestas solicito DENEGAR la acción de tutela.

SEGUNDA: En el evento de que la decisión sea favorable a la accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo.

TERCERA: En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor? o ¿Si al no rendir el informe que se le solicitó debe darse aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiada la Acción de Tutela presentada por la señora **LEBIS MAYALES SANCHEZ SANCHEZ**, contra la **NUEVA EPS-S**, evidencia el despacho que la misma es producto de la desatención a la cual fue sometida la petición realizada por la demandante la cual tiene fecha Veintiséis (26) de Mayo de 2022 y no fue contestado como señala la ley de manera pronta y oportuna.

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibidem.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada

a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*" Además esta situación hoy en día tiene el carácter de legal, pues así lo determinó la ley 1755 de 2015 en sus artículos 33 y 34.

Derecho Fundamental cuya protección se invoca

El derecho de petición:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe*



resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (El subrayado es del Despacho).

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

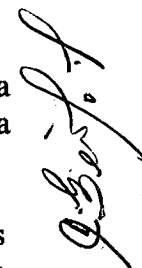
Así las cosas, el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, debe suministrar una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

Tenemos entonces que no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el citado artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

CASO CONCRETO

Se extrae de lo anterior que, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, de manera que la vulneración del mismo se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable.

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que la entidad accionada no dio respuesta a la petición que la accionante le radicó el día Veintiséis (26) de mayo de 2022, razonamiento al que llega esta casa de justicia observar que no se evidencia en el plenario del expediente, siquiera copia alguna que permita colegir de manera clara que le fue brindada respuesta al actor, consecuentemente no pudo cumplir la accionada con los criterios plasmados en los preceptos constitucionales



relacionados en párrafos anteriores y por ello se concluye este togado que se le vulneró al actor, el derecho a la información al que se refiere el artículo 23 de la Constitución.

Fluye de lo acotado, que la entidad accionada vale decir que la NUEVA EPS-S, ha vulnerado el derecho a presentar peticiones respetuosas en la persona de la accionante, pues no le ha emitido respuesta alguna a su petición pues de ello como se dijo no hay prueba alguna que hubiese existido la misma y remitida a la dirección indicada por ella.

Por ello se amparará el derecho deprecado a la información y se dispondrá ordenar al representante legal de la NUEVA EPS-S o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conteste la petición de forma clara, precisa y de fondo, como también a realizar la notificación de dicha respuesta, a fin de no continuar con la vulneración del citado derecho y en su lugar restablecerlo.

De igual manera se le hace claridad al accionante que es facultativo de la entidad accionada, que la respuesta sea positiva o negativa pues la norma no obliga a que se conteste dicho instrumento de la forma que espera ella, obligando únicamente a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo; entendiéndose que es bajo los parámetros y criterios de dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental a la información deprecado por la accionante, dentro de la presente tutela, presentada por la señora **LEBIS MAYALES SANCHEZ SANCHEZ** contra la **NUEVA EPS-S**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la **NUEVA EPS-S** o quien haga sus veces, proceda dentro del término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo a las peticiones que la accionante le radicó el día 26 de mayo de 2022.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO